

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
PRESENTADA PORELDIPUTADO VÍCTOR
HUGO ZURITA ORTIZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.**

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva y de la
Conferencia para la Programación de
los Trabajos Legislativos del H. Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Víctor Hugo Zurita Ortiz, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo por el Partido MORENA; con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 224 del Código Penal para el Estado de Michoacán*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales labores que tenemos los diputados es la de revisar y actualizar el marco normativo conforme a los fenómenos sociales que se van presentando, y que en algunos casos se convierten en nuevas conductas delictivas que laceran a la sociedad.

Este es el caso del delito de extorsión el cual cobro un especial auge a principios del año 2000, cuando el acceso a la telefonía celular se amplió a un mayor número de personas. Los delincuentes comenzaron a utilizar esos aparatos de comunicación para contactar a sus posibles víctimas, mediante llamadas intimidatorias o mensajes de texto en los cuales los delincuentes planteaban supuestos escenarios que incluían situaciones de riesgo o peligro para la posible víctima o familiares, tales como amenazas de daño físico o patrimonial, secuestros, detenciones de familiares a causa de un delito, así como actividades de organizaciones delictivas que “venden” seguridad, entre otras.

Este delito cada vez se torna más violento y en algunos casos quienes lo cometen, acuden personalmente a negocios o casas a exigir cuotas de dinero a sus víctimas a cambio de no hacerles daño, lo que provoca mucha angustia y efectos psicológicos adversos entre las personas que son extorsionadas. En este sentido es importante destacar que la mayoría de los códigos penales de los estados consideran a la extorsión como un delito patrimonial solamente, lo cual es un error si atendemos a la idea de que este delito no solo lesiona el patrimonio de las personas, ya

que los delincuentes utilizan la violencia psicológica para intimidar a las víctimas, a través de agresiones verbales y físicas para infundirles miedo y lograr su cometido.

A diferencia del delito de fraude en donde el sujeto activo utiliza el engaño para obtener un lucro económico, en la extorsión siempre se utiliza la violencia o intimidación sobre la otra parte para conseguir su objetivo, estas situaciones en algunos casos son acompañadas de la privación de la libertad por un lapso de tiempo breve. Por otra parte en el delito de extorsión el delincuente se dedica a buscar información de su víctima para poner en marcha su plan de extorsión, a través de mensajes como “sé que tienes un hijo”, “conozco el lugar donde trabajas”, “ya ubiqué el colegio al que acuden tus hijos”.

Es por ello, que no se puede supeditar la comisión del delito de extorsión a la obtención de un beneficio económico, tal y como lo mandata actualmente el tipo penal vigente de nuestro código penal para el estado, el cual establece lo siguiente:

Artículo 224. Extorsión.

A quien obligue a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para una tercera persona, causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa.

En este tipo penal se pueden identificar dos elementos presentes para la configuración del delito, que son la obtención de un lucro para sí o para una tercera persona y el causar un perjuicio patrimonial a alguien. Considero que es un error y un injusto condicionar la comisión de este delito a estos dos supuestos, ya que en algunos casos, pese a que el delincuente infundió temor a través de amenazas o incluso mantuvo incomunicada a una persona, no se dé el delito de extorsión sino se acredita la obtención de un lucro o un daño patrimonial.

En un hipotético caso si una persona amenaza a otra y le dice que tiene a uno de sus familiares y que le hará daño si no le deposita una cantidad de dinero, y al familiar lo mantiene privado de su libertad en algún lugar bajo un engaño para que no pueda comunicarse, se debería dar el delito de extorsión desde ese momento, pero no es así, ya que si el delincuente es detenido antes de obtener el dinero no se configura la extorsión debido a la construcción del actual tipo penal.

En un supuesto como el que aquí planteo algunos pudieran afirmar que se da la tentativa del delito de extorsión, sin embargo de una interpretación sistemática del artículo 22 del propio Código Penal para el Estado, únicamente es punible el delito cometido en grado de tentativa cuando se haya puesto en peligro el bien jurídico tutelado, y en el caso de la extorsión el bien jurídico tutelado es el patrimonio, es decir, si no se logra la obtención del lucro no se castiga la conducta del sujeto activo, quedando impune la afectación psicológica y a la libertad personal, de ahí mi propuesta de castigar también la intención.

Estoy seguro que un tipo penal más amplio, ayudara a inhibir la proliferación de la conducta, la cual se basa en el miedo creado a una persona para obtener un beneficio pecuniario, de ahí la necesidad de que se castigue no solo la afectación al bien jurídico tutelado, sino también la intención de lesionarlo.

Por lo anterior, es que se hace necesario reformar la redacción del artículo 224 del Código Penal para el Estado de Michoacán, ya que ésta no permite que se castigue a quienes ejecutan todos los medios tendientes a la comisión del delito, sin lograr su consumación.

En este sentido es preciso señalar que aún y cuando el tipo penal que se pretende modificar es similar al contenido en el artículo 390 del Código Penal Federal, ello no nos impide legislar para cambiarlo, esto atendiendo al principio de libre configuración legislativa consagrado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que “las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

La extorsión no puede ser considerada solo como un delito patrimonial como el fraude o el robo, ya que su misma naturaleza jurídica lleva implícita la amenaza, lo que no solamente lesiona el patrimonio, sino además genera una afectación psicológica al sujeto pasivo.

Es importante tener claro que los elementos objetivos del tipo penal de la extorsión siempre son el uso de la violencia o intimidación, para obligar al sujeto pasivo a actuar de una manera no querida por él, es decir este no realizaría la acción si no fuera por esa violencia o intimidación, de ahí que mi propuesta de redacción busca que no sólo se castigue el hecho consumado, sino que también sea castigada la intención, convirtiéndolo en un delito de tendencia,

es decir que se castigue la influencia en otra persona para que adopte determinadas conductas.

Con mi propuesta de redacción se podrá castigar la intención independientemente de si se logra o no obtener el lucro o si se causa el daño patrimonial, por lo que resulta necesario dejar la redacción de: “se obligue a otro a realizar un acto u omisión en su perjuicio”, ello sin supeditar la conducta a que se cumplan los dos supuesto que se señalan previamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 224 del Código Penal para el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 17 de diciembre de 2014, para quedar como sigue:

Artículo 224. ...

Al que mediante la intimidación o por medio de la violencia, obligue a otro a realizar un acto u omisión en su perjuicio, o en el de un tercero, para obtener un provecho indebido para sí o para una tercera persona, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 9 de diciembre de 2022.

Atentamente

Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz

